

La libertad religiosa en el derecho internacional: textos de carácter universal

09/04/2015
CEMOFPSC

Introducción:

La libertad religiosa es una manifestación de la libertad de conciencia, considerada como un derecho fundamental en el Derecho Internacional. Más concretamente, la libertad de religión es la facultad personal de elegir libremente la religión, o el no tenerla, y de practicarla públicamente, sin ser víctima de opresión o discriminación. Al estar relacionada con la libertad de conciencia, la libertad religiosa es esencial en el ámbito internacional.

La libertad religiosa está también relacionada con la libertad de culto, que se puede definir como la libertad de ejecutar actos religiosos. Estas dos nociones no tienen que ser confundidas, ya que la libertad religiosa se refiere a la conciencia de cada uno, mientras que la libertad de culto se puede considerar como la expresión física de esta conciencia.

El punto de partida del desarrollo de la legislación internacional sobre la libertad religiosa es la Carta de las Naciones Unidas (1948), que creó las Naciones Unidas, y que establece en su preámbulo: *“en el artículo primero se consagra, dentro de los propósitos de la Carta, que los Estados deben desarrollar y estimular el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales sin distinción de raza, sexo, idioma o religión”*.

A partir de esta Carta, se desarrollaron varios textos para garantizar la libertad religiosa a lo largo de esas últimas décadas. Se pueden dividir en tres grandes categorías: las declaraciones (I), los Pactos (II) y los Convenios (III). Presentaremos los artículos de interés y el impacto de cada uno de estos textos, y después examinaremos la fuerza jurídica de tales instrumentos internacionales (IV).

I. DECLARACIONES ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS

1. *La Declaración Universal de Derechos Humanos - 1948*

La Declaración Universal de Derechos Humanos fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Es un texto fundador en el desarrollo de los derechos humanos y el fortalecimiento de la libertad religiosa.

▪ *Artículos de interés*

Ya su preámbulo contiene dos referencias a la libertad religiosa: el reconocimiento a la dignidad humana como fundamento de los derechos humanos y el derecho a disfrutar de la libertad de creencias.

Luego en su artículo 2º.1 señala que *"Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición"*.

Pero es el artículo 18 que consagra concretamente la libertad religiosa: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia"*. Aquí vemos que la ONU considera la libertad religiosa en sus dos aspectos individual y colectivo luego.

Por fin, el artículo 26, que contempla el derecho a la educación, está relacionado con la libertad de culto. En efecto, el Nº 2 precisa que este derecho se debe favorecer *"la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos"*.

▪ *Impacto*

La Declaración Universal es un documento muy importante, en el sentido de que es un texto fundador, con una voluntad universal. Fue integrado en las legislaciones nacionales, y por ejemplo muchas Constituciones nacionales hacen directamente referencia a esta Declaración. De esta manera, el artículo 10.2 de la Constitución española recoge expresamente la Declaración Universal de Derechos Humanos: *"Las normas relativas a*

los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España". Asimismo, se puede considerar como base para el tratamiento de la libertad de religión en los instrumentos internacionales posteriores.

2. La Declaración sobre eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones - 1981

Esta declaración fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981, mediante la resolución 36/55 [A/RES/36/55], haciendo de la libertad religiosa un "*objeto de atención directa y detallada*".

▪ *Artículos de interés*

El artículo 1 afirma "*la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza*", en la limite del orden publico de los países.

El artículo 2 define lo que debe entenderse por intolerancia y discriminación basada en la religión o las convicciones y reitera la dignidad de la persona humana como fundamento del derecho a la libertad religiosa en su parte considerativa.

El artículo 3 declara que la discriminación por razones de religión o *convicciones "debe ser condenada como una violación a los derechos humanos y las libertades fundamentales"*.

El artículo 5 establece el vínculo entre la libertad religiosa y el derecho del niño, con la idea que los padres pueden educar sus hijos en la religión que deseen, en el límite de que "*la práctica de la religión o convicciones en que se educa a un niño no deberá perjudicar su salud física o mental*".

▪ *Impacto*

El gran mérito de este instrumento internacional radica en sus esfuerzos por precisar el contenido de la libertad religiosa, haciendo una enumeración de las libertades relacionadas con la libertad de culto. Por primera vez, la libertad de culto es el objeto principal de una Declaración, inscrito en su título.

3. Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas - 1992

Esta Declaración fue aprobada por la Asamblea General en su resolución 47/135 del 18 de diciembre de 1992, para proteger las minorías que sean nacionales, étnicas, religiosas o lingüísticas. De esta manera, presta particular atención al derecho a la libertad religiosa de personas pertenecientes a minorías religiosas.

- *Artículos de interés*

En su artículo primero, la Declaración hace de la protección de estas minorías un deber para los Estados, obligándolos a fomentar las condiciones para la promoción de su propia identidad.

Por ejemplo, el artículo 4, concretamente, exige a los Estados la adopción de medidas legislativas y de otro tipo para proteger la libertad religiosa: " *Todos los Estados adoptarán medidas eficaces para prevenir y eliminar toda discriminación por motivos de religión o convicciones en el reconocimiento, el ejercicio y el goce de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en todas las esferas de la vida civil, económica, política, social y cultural.*"

El artículo 6, reconoce también a estas minorías religiosas el derecho a formar y mantener sus propias asociaciones.

- *Impacto*

Esta Declaración se puede considerar como un nuevo paso para la protección de la libertad de culto, porque se dedica especialmente a las minorías, que siempre son más tocadas por la discriminación religiosa.

II. PACTOS INTERNACIONALES

Los pactos internacionales que vamos a estudiar se enmarcan en el paso de las precedentes declaraciones: fueron creados porque la Asamblea General quería fortalecer los derechos fundamentales y la Declaración de los Derechos Humanos, gracias a instrumentos con una fuerza obligatoria – ya que una declaración es más simbólica.

A causa de diferencias significativas entre los miembros de las Naciones Unidas en el contexto de la Guerra Fría, se redactaron dos textos distintos: el Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y culturales. Fueron aprobados en 1966.

Esos dos pactos dieron lugar a dos Comités para su defensa : el Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos humanos y el Comité de Comité de los derechos económicos, sociales y culturales, compuestos de expertos que vigilan al cumplimiento de esos textos.

1- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - 1966

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce Derechos civiles y políticos a los países Partes, estableciendo mecanismos para su protección. Fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 25 de marzo de 1976.

- *Artículos de interés*

Es el artículo 18 que consagra el derecho a la libertad religiosa.

En su número 1 reafirma la libertad religiosa como un derecho humano: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza"*. Se consagra así la libertad religiosa en su dimensión individual.

En el inciso 2, el artículo 18 prohíbe las medidas coercitivas para *"...adoptar la religión o creencias de su elección"* (igualmente consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos). Esta prohibición incluye la violencia física o amenazas de ella; la presión psicológica y también la oferta de beneficios materiales.

El inciso 3 subraya que esas libertades de culto se deben hacer en el respeto del orden público y por fin el inciso 4 protege la libertad religiosa de los niños.

También, en el artículo 27, el Pacto consagra expresamente el derecho de las minorías, ya sean *"étnicas, religiosas o lingüísticas"* a manifestarse acorde a su etnia, a su religión o utilizar su propio idioma. Los Estados se obligan a no negar estos derechos. Finalmente, pero no menos relevante, el artículo 24 numeral 1 reconoce como derecho del niño, el derecho a no ser discriminado entre otras razones, por motivos de religión.

- *Impacto*

Este Pacto creó el Comité de Derechos Humanos, un órgano convencional formado por expertos independientes para vigilar el Pacto vía la redacción de “*observaciones generales*”, la exanimación de informes anuales enviados por los Estados que han ratificado el Pacto, y el tratamiento de reclamaciones interestatales. Asimismo, permite fortalecer los derechos fundamentales, que no tenían instrumentos para su protección con las Declaraciones.

Relativo a la libertad de religión, el Comité de Derechos Humanos formuló su importancia en una observación general (Observación General 22) en 1993, estableciendo que: “*el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (que incluye la libertad de tener creencias) en el párrafo 1 del artículo 18 es profundo y de largo alcance*” y agrega más adelante: “*El carácter fundamental de estas libertades se refleja también en el hecho de que, como se proclama en el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto, esta disposición no puede ser objeto de suspensión en situaciones excepcionales*”.

Esta importancia se puede notar en el hecho de que la libertad religiosa no se puede suspender, en situaciones excepcionales, que pongan en peligro la vida de la nación y previa declaración oficial. Asimismo el Pacto consagra la igualdad ante la ley y el derecho a no ser discriminado en razón de la religión.

2- El Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y culturales - 1966

Como lo hemos visto arriba, el Pacto Internacional de Derechos Económicos y culturales fue adoptado en 1966, al mismo tiempo que el pacto sobre los Derechos Políticos y Civiles. No se hace aquí una mención especial a la libertad religiosa como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pero su evocación es en relación con el derecho a la educación.

- *Artículos de interés*

El artículo 13 párrafo 1 señala que la educación *debe “favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos”*.

El párrafo 3 de este mismo artículo establece el derecho de los padres a educar a sus hijos conforme a sus convicciones religiosas y a escoger escuelas distintas de las públicas.

El párrafo 4, el, afirma: “*el derecho de los particulares y entidades para establecer y dirigir escuelas conforme a sus convicciones*”.

No cabe duda que todos estos derechos que son contenidos de la libertad religiosa y expuestos en el derecho a la educación están contruidos teniendo como base la dignidad de la persona humana.

▪ *Impacto*

Para garantizar los derechos de este Pacto, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC) creó el Comité de los derechos económicos, sociales y culturales en 1985. Como para el Comité de los derechos humanos, los Estados tienen que transmitirle informes anuales y él puede hacer observaciones generales. Eso garantiza la realización de los objetivos del Pacto, que tiene una fuerza más importante que una declaración.

III. CONVENIOS Y CONVENCIONES

1. *Los Convenios de Ginebra de 1949*

Los Convenios de Ginebra o Convenciones de Ginebra son un conjunto cuatro convenios internacionales que regulan el derecho internacional humanitario para proteger a las víctimas de los conflictos armados.

Los Convenios de Ginebra incluyen cuatro Convenciones:

- El **Convenio de Ginebra para el mejoramiento de la suerte que corren los militares heridos en los ejércitos en campaña** de 1864, actualizado en las siguientes convenciones de 1906, 1929 y 1949.
- El **Convenio de Ginebra para el mejoramiento de la suerte de los militares heridos, enfermos o náufragos en las fuerzas armadas en el mar** de 1906, actualizado en las siguientes convenciones de 1929 y 1949.
- El **Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de los ejércitos en campaña** y el **Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra**, ambos de 1929, actualizados en la siguiente convención de 1949.
- El **Convenio de Ginebra relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempo de Guerra** de 1949.

Esos convenios son relevantes de la importancia de la libertad de religión en tiempos de guerra.

- *Artículos de interés*

Los Convenios (I y II) establecen la no discriminación en razón de la religión durante el tratamiento de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña y los naufragos de las fuerzas armadas en el mar.

Por su parte en el Convenio (III) establece normas respecto al personal religioso retenido para asistir a los prisioneros de guerra (art. 33) y el artículo 34 otorga a los prisioneros de guerra la plena libertad para el ejercicio de su religión. Eso incluye la asistencia a los actos de culto, solo bajo condición de que no sean incompatibles con la normas disciplinarias "normales" garantizando incluso que se tengan "locales adecuados" para los actos religiosos.

Además, el artículo 120 establece que los ritos de entierro de la religión de los prisioneros fallecidos deben ser respetados.

Finalmente el Convenio (IV) establece la no discriminación en el trato a los civiles y a la población en general en razón de la religión (arts. 3 y 13).

El artículo 24 señala que a los menores de 15 años huérfanos o separados de su familia con ocasión de la guerra se les debe procurar la práctica de su religión. Establece además que si estos menores son evacuados a un país neutral, debe cuidarse el respeto a las garantías establecidas, entre las cuales está la práctica de su religión.

El artículo 38 reconoce el derecho a los civiles a practicar su religión y a recibir asistencia espiritual por parte de sus ministros de culto.

El art. 58 establece que para el caso de territorios ocupados, se debe permitir la asistencia espiritual por parte de los ministros de los diversos cultos a sus correligionarios y también debe aceptar la potencia ocupante el envío y distribución de libros y otros objetos de índole religiosa.

El Capítulo V de la sección IV, denominado "*Religión actividades intelectuales y físicas*" consagra el derecho al ejercicio de su religión y respecto a los internados que sean ministros de culto consagra el derecho a ejercer su ministerio, incluso permite que les sea proporcionado si no existe entre los internados un ministro de culto o bien son insuficientes para asistir a todos los que lo necesitan. El artículo 130 por su parte

consagra similar derecho a los internados que aquel establecido en el artículo 120 del III Convenio.

- *Impacto*

Hoy, los Convenios son el componente más importante del derecho internacional humanitario. Se aplican a los conflictos armados internacionales, a excepción del artículo 3 común a los cuatro Convenios, que también abarca los conflictos armados no internacionales.

La adopción de este artículo en 1949 supuso un enorme avance, ya que los anteriores tratados de derecho humanitarios sólo contemplaban situaciones de guerras entre Estados. Asimismo, garantizan el pleno ejercicio de la libertad religiosa en tiempos de guerra, cuando lo más amenazada está.

2. Convención sobre los Derechos del Niño - 1989

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (CIDN) fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Su origen se encuentra en la Declaración de Ginebra sobre los derechos del Niño de 1924, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, y la Declaración de los Derechos del Niño de 1959.

Esta convención establece que los niños tienen los mismos derechos que los adultos y destaca la importancia de una protección especial de aquellos derechos, considerando la condición particular de los niños, por no haber alcanzado el pleno desarrollo físico y mental.

- *Artículos de interés*

El artículo 2 n° 1 genera a los Estados partes la obligación de respetar y garantizar el cumplimiento de los derechos enunciados sin discriminación en razón de la religión. El n° 2 establece la obligación de los Estados partes de garantizar que el niño sea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por "*las creencias de sus padres, sus tutores o de sus familiares*".

El artículo 14 n° 1 consagra el derecho del niño a que el Estado respete su "*derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión*" y el numeral 2 establece la obligación para los Estados partes de respetar el derecho y el deber de los padres o de los

representantes legales, si fuere el caso" de guiar al niño en el ejercicio de su derecho, de modo conforme a la evolución de sus facultades".

Estas obligaciones corresponden al artículo 5 de la Declaración sobre eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones y al artículo 13 n° 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

El artículo 29 n° 1 consagra el derecho a la educación, y establece que se debe en la tolerancia de la diversidad y el respeto a los grupos religiosos. En el numeral 2 reconoce el derecho a "*los particulares y las entidades a establecer y dirigir instituciones de enseñanza*". Con este se reconoce el derecho de las congregaciones religiosas a ejercer este derecho.

▪ *Impacto*

En comparación con tratados anteriores, por primera vez, la convención reconoce a los niños y niñas como sujetos de derecho. También trata de una convención en lugar de una declaración, lo que significa que los Estados participantes adquieren la obligación de garantizar su cumplimiento.

Además, es el tratado internacional que reúne al mayor número de Estados que han ratificado un tratado (solamente los Estados Unidos y la Somalia no lo firmaron).

Por fin, la Convención también instituyó el Comité de los Derechos del Niño que vigila el cumplimiento de las obligaciones del texto y garantizar la aplicación de los derechos contenidos en ella, gracias al de informes sobre las medidas adoptadas por los Estados para realizar el Convenio.

IV. EFFECTIVAD VINCULANTE DE ESTOS TEXTOS

Estos diferentes instrumentos jurídicos para proteger la libertad de culto tienen efectos diferentes sobre los Estados que los firmaron. Veremos las diferencias entre ellos y cuestionaremos el valor de la libertad religiosa en comparación con otros derechos humanos.

1. *Declaraciones: expresión de aspiraciones más que de obligaciones*

Una Declaración es una serie de normas y principios que los Estados crean y se comprometen a cumplir. Pero una declaración nunca tiene una fuerza obligatoria

expresa más aspiraciones que reales obligaciones. En efecto, no existen auténticos mecanismos de control sobre los Estados comprometidos en el respecto de las normas de una Declaración.

Sin embargo, las declaraciones tienen un valor moral porque todavía son compromisos públicos y referencias para los defensores de los Derechos Humanos. Ejercen una presión moral sobre los firmantes porque un Estado es objeto de muchas críticas cuando no cumple los compromisos de una Declaración. Por lo tanto, una Declaración queda un instrumento diplomático eficaz. Sobre todo la Declaración Universal de los Derechos Humanos que tiene una fama importante y que se puede considerar como la referencia principal al nivel de los Derechos Humanos.

2. Pactos/Convenios: una fuerza vinculante innegable

Contrariamente a las Declaraciones, los Convenios y los Pactos crean derechos y obligaciones legales, así que tienen una fuerza vinculante importante, tanto más cuanto que instauran instrumentos para su protección. Por ejemplo, los Pactos y Convenios ya citados siempre llevaron la posibilidad de un recurso efectivo para un ciudadano que estime que alguno de los derechos consignados en el Pacto le ha sido vulnerado.

Relativo a los dos Pactos precedentemente analizados, su fuerza vinculante es garantizada gracias a dos Comités: el Comité de Derechos Humanos y el Comité de los derechos económicos, sociales y culturales. Favorecen el cumplimiento de los pactos porque piden a los Estados informes periódicos sobre las disposiciones adoptadas para hacer efectivos los derechos de los Pactos.

Tras analizarlos, los Comités transmiten a cada Estado sus comentarios y observaciones para un mejor cumplimiento del Pacto. Además, el Comité de Derechos Humanos tiene un sistema de comunicaciones que permite un control directo de la población y de los otros Estados. En efecto, si un Estado o un individuo observa que un país no cumple las disposiciones del Pacto, puede plantear una comunicación al Comité de Derechos Humanos para que analice dicha situación.

Tras analizar la información del individuo y del Estado, el Comité presenta a ambos sus observaciones. Sin embargo, si este tipo de instrumentos son claramente vinculantes, no tienen el valor de una sentencia judicial. En efecto, los Comités son órganos consultativos pero no jurisdiccionales, que nunca pueden formular sanciones penales. Además, hay que destacar el “efecto relativo” del Derecho Internacional, que sigue siendo la expresión de la voluntad estatal, sin tener una propia autonomía.

Efectivamente, un Pacto o una Convención solamente se puede aplicar a los Estados que aceptaron someterse al ratificar el tratado, así que no tiene una fuerza vinculante universal.

Sin embargo, esta autoridad de los Estados en el Derecho Internacional es relativizada con los Convenios de Ginebra y el Derecho humanitario, que tienen una autonomía propia. Por ejemplo, el artículo 2 relativo a los Conflictos Armados Internacionales del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra establece que las Convenciones se aplican para todos los casos de conflictos entre varios países, aún si uno haya ratificado la Convención. Gracias a los Convenios de Ginebra, también se establecieron tribunales internacionales (como la Corte Penal Internacional) que pueden aplicar sanciones penales contra Estados que vulneraron un Derecho Humano protegido por los Convenios.

Eso fortalece innegablemente el carácter vinculante de estos textos, y permite una plena protección de la libertad religiosa en tiempos de guerra.

3. Hacia una mejor aplicación de los textos: el Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias

Un otro instrumento fue instaurado por las Naciones Unidas para la protección de la libertad religiosa, y garantizar el carácter vinculante de los textos internacionales que la defienden, a través el nombramiento del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias en 2000.

Es un experto independiente designado por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas que identifique los obstáculos existentes al goce del derecho a la libertad de religión o de creencias y que formule recomendaciones sobre los medios de superar tales obstáculos.

El relator puede transmitir llamamientos urgentes y cartas de denuncia a los Estados con relación a casos que suponen violaciones del derecho a la libertad de religión. Además, realiza investigación a los países y presenta informes anuales al Consejo de Derechos Humanos y a la Asamblea General. Eso permite promover en los planos nacional, regional e internacional la adopción de medidas para asegurar la promoción y protección del derecho a la libertad de religión o de creencias.

Por lo tanto, los textos internacionales de protección de la libertad religiosa instauraron varios instrumentos para que puedan ser aplicados en la realidad, aunque la voluntad estatal sigue siendo la base del respecto de aquella libertad en el derecho internacional.

4. *La resistencia de algunas legislaciones nacionales*

Esta visión bastante positiva de la protección internacional de la libertad religiosa debe ser relativizada a causa de la importancia del poder de los Estados en el proceso de ratificación de un tratado. Primero, hay que recordar que los tratados no tienen una fuerza vinculante sobre los Estados que no le han ratificado. Asimismo, un Estado que no ha ratificado un tratado internacional no corre ningún riesgo si no respecta a las obligaciones del mismo tratado. Además, cuando ratifica un tratado, un Estado siempre puede formular reservas para *“excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado”*. Eso reduce considerablemente el poder de los tratados internacionales de defensa de la libertad religiosa, aunque sean ratificados por el país.

El otro problema central que perjudica a la protección internacional de la libertad religiosa es la persistencia de algunas Constituciones nacionales, cuyos determinados artículos pueden negar la libertad de religión.

Por ejemplo, algunos derechos que están defendidos en el PIDCP no son respetados en las Constituciones de varios países, como la protección de minorías, la libertad de elegir la religión de su elección y la protección del niño sin discriminación.

Podemos dar el ejemplo de las Constituciones islámicas en los países del Medio Oriente como Jordania, donde la influencia de la Sharia afecta el principio de neutralidad del Estado y la igualdad entre los musulmanes y otros ciudadanos. En su artículo 2 consagra el Islam como religión de Estado y establece que la ley musulmana es la principal fuente de la legislación. Así que, por ejemplo, en Jordania, el Rey debe ser musulmán, lo que se puede considerar como un acto discriminatorio.

Relativo a este tema, un segundo indicio alarmante es la pasividad de algunas legislaciones para proteger a minorías religiosas. La impunidad en caso de violaciones de los derechos humanos en las que las víctimas son miembros de una comunidad religiosa o de creencias específica sigue existiendo en algunos países. Además, las víctimas de la discriminación religiosa no siempre tienen acceso, en la práctica, a recursos jurídicos para defenderse convenientemente.

Por fin, no se debe olvidar que varios estereotipos negativos siguen persistiendo en las alocuciones públicas de los cargos electorales o de otros funcionarios contra minorías religiosas. Eso también perjudica la libertad religiosa, aunque sea protegida en la legislación nacional.

Conclusión

La libertad de religión, como manifestación de libertad de conciencia, es un derecho humano fundamental, que tiene un valor crucial en el Derecho Internacional. Como el derecho a la vida o la libertad de expresión, la libertad de religión goce de una protección importante gracias a varios textos internacionales, cuya aplicación y fuerza vinculante puede variar. Vinculado al principio de no discriminación, la libertad religiosa no se puede negar en el Derecho Internacional.

Sin embargo, la libertad de religión sigue siendo un tema comprometido a causa de la complejidad del tema religioso, del desarrollo del integrismo y de los debates que se fomentaron. El problema está relacionado con la frontera porosa entre la libertad de religión y la libertad de culto - menos asociada a la libertad de conciencia. En efecto, la libertad de culto plantea problemas de orden público o de coexistencia con otras libertades, que siempre fueron destacados en el debate internacional, sobre todo en los países de tradición laica.

Fuentes

- Cursos sobre el Derecho Internacional y Humanitario (Laure Ortiz) y sobre la Religión en la sociedad Contemporánea (Jean Michel Ducomte)
- http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372008000200006
- http://www.rcumariacristina.com/wp-content/uploads/2010/12/jose_a_escobar.pdf
- Informe de la Relatora Especial sobre la libertad de religión: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G09/176/51/PDF/G0917651.pdf?OpenElement>